



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al principio esencial de acceso a los cargos públicos y la confianza legítima.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, para el año 2022 ingresó a la Convocatoria realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNC-, correspondiente al proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO; aspirando al cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419
- Una vez superadas las etapas eliminatorias del Concurso; esto es, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, obtuvo un resultado final ubicándolo en el puesto número 186 y le permitió continuar con el concurso.
- En el trámite del concurso y mediante el acuerdo N<sup>o</sup> CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, se establece en el artículo 30 como última fase la realización de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, por lo anterior, las guías y normas que rigen el concurso indican que para la etapa de examen médico, se enviará citación y fechas de pago por medio del aplicativo Simo y, una vez hecho el pago se asiste al examen médico.
- Que, el 15 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico recibe por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil un mensaje en el cual: *Consulte su citación para la realización de Exámenes Médicos y Aptitudes Psicofísicas P.S. DIAN 2022, así como un mensaje de texto a mi numero celular donde invita a consultar la citación para la realización de dichos exámenes a través de la página del SIMO:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10004-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Jimmy Alexander Cardozo Real.  
Accionados: CNSC y FUA.A.  
Vinculada: DIAN  
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

CNSC <info@cns.gov.co>  
To: jimmycardozor@hotmail.com

Fe 12/15/2023 6:30 PM

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Sr(a) aspirante, la CNSC lo invita a consultar la para la realización de Exámenes Médicos y Aptitudes Psicofísicas del PS DIAN 2022 en la modalidad de ascenso e Ingreso, ingresando al SIMO. Sección: "ALERTAS".  
Recomendaciones para tener presente:

- Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la realización de Exámenes Médicos y Aptitudes Psicofísicas publicada en el link <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-guias>. La Guía le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la realización de Exámenes Médicos y Aptitudes Psicofísicas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.

- Los únicos documentos de identificación válidos para la realización de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas son la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original, en caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Llegue con antelación al sitio indicado en su citación.

- Evite aglomeraciones.

- Consultar en el SIMO la citación de la aplicación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

-. Más adelante, el 18 de diciembre de 2023, recibe un nuevo correo de la Comisión Nacional del Servicio Civil con asunto: *“Aclaración mensaje sobre Exámenes Médicos y Aptitudes Psicofísicas P.S. DIAN 2022.”*, donde indica que: *“La CNSC se permite informarle que en atención al mensaje de texto y correo electrónico enviados el 15 de diciembre del 2023, la citación a la realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas solo aplica para los aspirantes a los empleos señalados en el aviso publicado en el sitio web de la CNSC, en el enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>.”*

-. Teniendo en cuenta que el empleo al que había aplicado el accionante no se encontraba dentro de los señalados hizo caso omiso al mensaje, pero es claro que con este actuar la Comisión Nacional del Servicio Civil ya estaba desarrollando un proceso confuso que indujo en error al aspirante, al parecer la CNSC dándose cuenta de sus continuos errores en el presente concurso, volvió a citar a personas que NO pudieron realizar el pago o que nunca se enteraron del mismo.

-. El 16 de enero de 2024, recibió un nuevo mensaje de texto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde indican que la citación para los exámenes médicos se podrá consultar en el SIMO ese mismo día a partir de las 11 a.m., por lo que el actor se dirigió a la página a la hora indicada pero no encontró citación alguna ni ha recibido correo electrónico alguno al correo personal.

-. Después de evidenciar que en la página de SIMO no hay ninguna citación, se dirigió a la página asignada por Área Andina para este concurso (<https://dian2022-areandina.com/>) donde no le es posible realizar el pago para los exámenes médicos, pues para su sorpresa las fechas de pago establecidas eran los días 12, 13 y 14, las cuales fueron publicados en la página de la CNSC, pasando por alto el procedimiento por ellos establecido y vulnerando así los derechos al debido proceso, igualdad, publicidad y los principios de confianza legítima y la buena fe, ya que en ningún lugar de la guía se dice que se notificará a través de la página de la CNSC, sino que se hará a través del aplicativo SIMO, lo cual nunca ocurrió.



Por lo narrado, el accionante solicita que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, rehacer la etapa de exámenes médicos y aptitudes psicofísicas para el cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419 para que sean respetados los términos correspondientes y establecidos en el Artículo 30 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 de 2022 emitido por la CNSC y la guía de orientación al aspirante para la realización de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas.

## 2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina** y se vinculó a la **Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – DIAN** mediante auto del 18 de enero de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### 2.1. Respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina – Consorcio Mérito Dian 06/2023

La accionada allegó respuesta señalando que, la CNSC publicó en su página web el 15 de diciembre del 2023 el aviso informativo con la relación de las OPEC a las que se llevaría a cabo los Exámenes Médicos.

Asimismo, el 18 de enero de 2024 publicó el aviso informativo de la citación del otro grupo de OPEC a las cuales se llevaría a cabo los Exámenes Médicos, tal como se a continuación:

**Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para algunos aspirantes de empleos de procesos no Misionales de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial del Proceso de Selección DIAN 2022** Imprimir

el 18 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/23 en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 08 de 2022 y el numeral 8 de su Anexo, se permiten citar a los aspirantes de las OPEC relacionadas en la tabla y que hayan obtenido el Puntaje Mínimo Aprobatorio general en el Proceso de Selección DIAN 2022, de empleos de procesos no Misionales de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, para la realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, los cuales deberán pagarse ÚNICAMENTE durante los días **24, 25 y 26 de enero de 2024**.

Luego de efectuado el respectivo pago, los aspirantes podrán consultar en el SIMO a partir del 30 de enero de 2024, la fecha, el sitio y la hora para la realización de dichos exámenes, ingresando al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

198209	198263	198297	198311	198335	198355	198365	198414	198461	198478	198492
198222	198264	198299	198319	198337	198356	198367	198415	198463	198480	198494
198223	198265	198300	198320	198341	198357	198372	198416	198464	198481	200675
198226	198266	198301	198322	198343	198358	198373	198417	198465	198483	200681
198227	198269	198303	198324	198345	198359	198383	198418	198470	198484	200682
198248	198271	198308	198325	198347	198360	198387	198419	198471	198485	200685
198251	198293	198307	198326	198348	198361	198410	198447	198472	198486	
198256	198294	198308	198328	198352	198362	198411	198456	198473	198487	
198260	198295	198309	198333	198353	198363	198412	198458	198474	198488	
198261	198296	198310	198334	198354	198364	198413	198459	198476	198489	



Así pues, informó a los aspirantes inscritos a algunos empleos de procesos no misionales de los niveles asistencial, técnico y profesional del Proceso de Selección DIAN y que obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio general establecido en el artículo 17 del Acuerdo rector.

De igual manera, desde el 18 de diciembre de 2023 se encuentra publicada la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES, la cual contiene la información detallada y el paso a paso que debe seguir los aspirantes que van a ser llamados a presentar los EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.

Ahora bien, respecto al caso en concreto y como ya se señaló, el 18 de enero del presente año, la CNSC en conjunto con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, publicaron del aviso informativo “Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para algunos aspirantes de empleos de procesos no Misionales de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial del Proceso de Selección DIAN 2022”, aviso en el cual se encuentra relacionada la OPEC 198419, empleo en el que se encuentra inscrito el accionante JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL.

Además, en el mencionado AVISO DE CITACIÓN señala que para las OPEC que relaciona, se habilitará el link de pago UNICAMENTE el 24, 25 y 26 de enero de 2024. De igual manera informa que los aspirantes podrán consultar en el SIMO a partir del 30 de enero de 2024, la fecha, el sitio y la hora para la realización de dichos exámenes, ingresando al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

Por lo anterior, se debe hacer hincapié que es responsabilidad de los aspirantes realizar el pago de los EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS en las fechas establecidas en el AVISO DE CITACIÓN; de igual manera, revisar la fecha, el sitio y la hora en que se llevara a cabo los exámenes y poder asistir sin imprevistos; así mismo, los aspirantes deben seguir todas las recomendaciones establecidas en el numeral 2.4 de la Guía de Orientación del Aspirante, para el día de la realización de los Exámenes Médicos.

Adicionalmente, mediante comunicación del 19 de enero de 2024 enviada al correo registrados en SIMO, se le informó al accionante JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL las fechas en las cuales podrían realizar el pago a los EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS y, además, que del 30 de enero de 2024 podían consultar la fecha, el sitio y la hora para la realización de los exámenes, conforme a lo señalado en el artículo 30 del acuerdo rector de la presente convocatoria.



Por lo anterior, se encuentra que esa delegada no está vulnerando derecho fundamenta alguno del accionante, al contrario, está actuando en concordancia con las reglas del Proceso de Selección DIAN 2022.

*El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, se encuentra dando cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, mediante aviso de citación se da a conocer la información frente a la fecha de pago y presentación de los EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS, por lo cual será habilitado el link de pago del 24 al 26 de enero, conforme a lo establecido en el artículo 30 del acuerdo rector, razón por la cual solicita al despacho declarar hecho superado.*

## 2.2. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) La CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señala el accionante en su escrito tutelar, en tanto, el día 18 de enero de 2024, la CNSC a través de Aviso informativo publicado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos> la plataforma SIMO y a través de los correos electrónicos de los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022, comunicó a los aspirantes de las OPEC relacionadas en la tabla, entre las cuales se encuentra la OPEC 198419, en la cual se encuentra inscrita el aquí accionante y que hayan obtenido el Puntaje Mínimo Aprobatorio general en el Proceso de Selección DIAN 2022, de empleos de procesos no Misionales de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, para la realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, los cuales deberán pagarse ÚNICAMENTE durante los días 24, 25 y 26 de enero de 2024.*

*Luego de efectuado el respectivo pago, los aspirantes podrán consultar en el SIMO a partir del 30 de enero de 2024, la fecha, el sitio y la hora para la realización de dichos exámenes, ingresando al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña. En ese sentido, la alerta recibida por el aquí accionante a través del SIMO con fecha 18 de enero de 2024, se encuentra con el detalle de no leído.*

*“(...) No obstante, lo anterior se pone de presente al Despacho de conocimiento el contenido de la alerta recibida en el usuario SIMO del señor JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL, la cual, además se aporta como anexo al presente informe. (...) ”*

Por lo anterior, la accionada CNSC concluye que, no se encuentra afectación alguna a el derecho fundamental enunciado por el accionante, se observa que no hay vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados y solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2.3-. Respuesta de la DIAN

A efectos de establecer la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para resolver el caso en particular, es importante resaltar que el desarrollo del concurso de méritos desde la



invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

En relación con las condiciones para el pago y toma de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, están enmarcadas en el artículo 30 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

Así las cosas, las pretensiones del accionante, comportan que sea la CNSC quien evalúe y resuelva de fondo el caso particular.

Por lo expuesto, solicita desvincular a la DIAN por falta de legitimidad por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta accionada.

**2.4-. A la presente acción de tutela se vinculó el señor Yonhny Albertty Granada Usuga (*vista a pdf 14 del expediente*)**

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**



¿Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Jimmy Alexander Cardozo Real, que haga necesaria la intervención del juez constitucional?

### **3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

#### **3.1-. Legitimación por activa**

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

#### **3.2-. Legitimación por Pasiva**

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados

#### **3.3-. Principio de inmediatez**

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

#### **3.4-. Principio de subsidiariedad**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas



para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir el señor Jimmy Alexander Cardozo Real.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.*

*En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”<sup>1</sup>*

Según la jurisprudencia el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T 160 de 2018





Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señalo en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

/ *En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*

También, ha dicho la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos dentro de un concurso de méritos, lo siguiente:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.<sup>4</sup>*

Sin que en el presente asunto se observe alguna de las dos hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de un concurso de méritos a que alude la citada jurisprudencia, pues el presente asunto no se acompasa con ninguno de los señalados de manera excepcional por la máxima corporación en la constitucional.

#### **4-. Análisis del caso concreto.**

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:

El accionante se inscribió y participó en el año 2022 a la Convocatoria realizada por

<sup>3</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

<sup>4</sup> T-340-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10004-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Jimmy Alexander Cardozo Real.  
Accionados: CNSC y FUA.A.  
Vinculada: DIAN  
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNC correspondiente al proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO; aspirando al cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419, que una vez superadas las etapas eliminatorias del Concurso; verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas, y valoración de antecedentes, obtuvo un resultado final ubicándolo en el puesto número 186 y le permitió continuar con el concurso.

El trámite siguiente, era el pago para la realización de los exámenes médicos, empero, el accionante se percató que, las fechas de pago establecidas eran los días 12, 13 y 14, las cuales fueron publicados en la página de la CNSC, el accionante aduce que le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, publicidad y los principios de confianza legítima y la buena fe, ya que en ningún lugar de la guía se dice que se notificará a través de la página de la CNSC, sino que se hará a través del aplicativo SIMO, lo cual nunca ocurrió, por lo que interpuso esta acción de tutela en aras de que, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA rehacer la etapa de exámenes médicos y aptitudes psicofísicas para el cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419.

Al presente proceso allegó memorial el señor Yonhny Albertty Granada Usuga, quien hace parte del mismo proceso de selección, en el cual solicita la vinculación a la presente acción tutelar, empero, con pretensiones diferentes al accionante principal.

En este sentido resulta ilustrativo el aparte de la sentencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente 52001- 23-33-000-2016-00718-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto:

*“En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.*

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión del accionante se centra en que se ordene a las accionadas para que rehagan la etapa de exámenes médicos y aptitudes psicofísicas para el cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho que la decisión de CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se fundamentó en disposiciones legales



vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares.

Por lo expuesto, se reitera y es claro para este Despacho que, se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por el accionante en lo respecto a rehacer etapas del concurso, debe tener en cuenta que corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que el actor hubiere pretermitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con los requisitos, parámetros, etapas y términos establecidos al interior del proceso de selección acá discutido.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10004-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Jimmy Alexander Cardozo Real.  
Accionados: CNSC y FUA.A.  
Vinculada: DIAN  
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Segundo-. ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO; para el cargo de GESTOR II GRADO: 2 CÓDIGO: 302 número OPEC: 198419

**Tercero-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión**, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto-. Notifíquese** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**